

importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene, en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.—El Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

32443 *ORDEN de 1 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Griferías Alfí, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote, tubo, barras, cinta y chapa de latón, y la exportación de diversas mercancías.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Griferías Alfí, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote, tubo, barras, cinta y chapa de latón y la exportación de diversas mercancías, autorizado por Orden de 23 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Griferías Alfí, Sociedad Anónima», con domicilio en San Feliu de Llobregat, Riera de la Salud, sin número, y número de identificación fiscal A-08666265, en el sentido de cambiar el apartado 4.º que quedará redactado como sigue:

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos, de producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades que figuran en el cuadro anexo, expresadas en kilogramos.

Igualmente en el apartado 4.º, en el cuadro anexo:

Las cantidades se expresan en kilogramos.

La correcta cantidad de la materia prima número 5, correspondiente a la exportación del producto II, será 1,659.

Segundo.—La retroactividad de la presente modificación será la misma que la de la Orden, es decir, 5 de junio de 1984.

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 23 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

32444 *ORDEN de 1 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Colvitex, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras y tejidos y la exportación de ropa de cama y mesa.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Colvitex, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras y tejidos y la exportación de ropa de cama y mesa,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Colvitex, Sociedad Anónima», con domicilio en Onteniente (Valencia), camino de la Purísima, sin número, y NIF A.46.232096. Este tráfico se concede exclusivamente por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Tejido de fibras textiles sintéticas continuas en crudo, de composición 80 por 100 poliéster texturado, 20 por 100 algodón, de 87,88-104,85 gramos/metro cuadrado, posición estadística 51.04.36.1.

De 1,70-2,80 metros de ancho.

2. Tejido de fibras textiles sintéticas discontinuas en crudo, 67 por 100 poliéster, 33 por 100 algodón, de 112,97-114,25 gramos/metro cuadrado, posición estadística 56.07.30.

De 1,70-2,80 metros de ancho.

3. Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas en crudo, 50 por 100 poliéster, 50 por 100 algodón, de 105-114,25 gramos/metro cuadrado, posición estadística 56.07.30.

De 1,70-2,80 metros de ancho.

4. Tejido de algodón, 100 por 100 llanos o cruzados en crudo, de 115-118 gramos/metro cuadrado, posición estadística 55.09.21.1.

De 1,70-2,80 metros de ancho.

5. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster, de 1,3-6 dtex, de 38-60 milímetros de longitud de corte, semimate, crudo, posición estadística 56.01.13.

6. Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas, de 3-6 dtex, de 50-100 milímetros de longitud de corte, semimate, crudo, posición estadística 56.01.15.

7. Fibras textiles artificiales discontinuas de fibrana viscosa, de 1,5 dtex, de 38 milímetros de longitud de corte, brillante, sin teñir, posición estadística 56.01.21.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Juegos de sábanas, de composición 80-20 por 100, 65-33 por 100, 50-50 por 100 de poliéster-algodón o algodón 100 por 100, posición estadística 62.02.19.9.

II. Mantelerías, de composición 80-20 por 100 y 67-33 por 100, poliéster-algodón, posición estadística 62.02.65.2.

III. Edredones, colchas guateadas y cojines, de composición 80-20 por 100 y 67-33 por 100, poliéster-algodón, posición estadística 94.04.99.9.

IV. Tejido de sábanas de fibras textiles sintéticas continuas, de composición 80 por 100 poliéster, 20 por 100 algodón estampado, posición estadística 51.04.48.

V. Tejido de sábanas de fibras textiles sintéticas discontinuas, de 67 por 100 poliéster, 33 por 100 algodón estampado, posición estadística 56.07.05.

VI. Telas de punto para cortinas y visillos, posición estadística 60.01.40.

VII. Colchas de punto raschel, posición estadística 60.05.98.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de mercancía de importación realmente contenida en los productos de exportación se datarán en la cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades:

De las mercancías, 1, 2, 3 y 4:

En la exportación del producto I y III: 105,26 kilogramos.

Se consideran pérdidas el 5 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 63.02.19.3.

En la exportación del producto II y VII: 107,52 kilogramos.

Se consideran subproductos el 7 por 100, adeudable por la posición estadística 63.02.19.3.

En la exportación de los productos IV, V y VI: 100 kilogramos; no existen mermas ni subproductos.

De las mercancías 5, 6 y 7:

En la exportación del producto VI: 111,73 kilogramos.

Se consideran mermas el 6 y 4 por 100, como subproductos adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13/15/21, y el 0,5 por 100 como subproducto, adeudable por la posición estadística 63.02.19.3.

En la exportación del producto VII: 116,28 kilogramos.

Se consideran mermas el 6 por 100 y subproductos el 4 por 100, adeudable por las posiciones estadísticas 56.03.13/15 o 21, y el 4 por 100, adeudable por la posición estadística 63.02.19.3.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial

del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de junio de 1985 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

32445 RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se delegan competencias en los Directores territoriales y provinciales de Economía y Comercio que se indican.

Por Orden de 26 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo) se regula el aval y el depósito en las operaciones de importación y exportación, previéndose en el artículo 5.º de la citada Orden que la Dirección General de Comercio Exterior podrá acceder, en su caso, a la devolución total o parcial del aval y del depósito constituido.

El elevado número de avales y depósitos que se constituyen, así como la necesidad de tramitar con la mayor celeridad la devolución de dichos avales y depósitos, hacen aconsejable la delegación de la autorización para las devoluciones de avales y depósitos. Por tanto, visto el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la Orden de 26 de febrero de 1986,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-La autorización para la devolución de avales y depósitos de las partidas arancelarias 03.01.B.I.h) 1; 03.01.B.I.t) ex 1; 03.01.B.I.ex x); 03.01.B.I.ex y); 03.01.B.II.ex a); 03.02.A.I.ex b); 03.03.A.III.ex b); 03.03.B.IV. b)ex 2, para las importaciones procedentes de los demás Estados miembros excepto Portugal, y la partida arancelaria 16.04.D para las importaciones procedentes de Portugal, quedan atribuidas de manera indistinta a los titulares de los siguientes puestos de trabajo:

Directores territoriales de Economía y Comercio de Vigo, Bilbao y Barcelona.

Director provincial de Economía y Comercio de San Sebastián.

Segundo.-Esta Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 1987.

Madrid, 28 de noviembre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

32446 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 11 de diciembre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	135,462	135,802
1 dólar canadiense	98,183	98,429
1 franco francés	20,559	20,611
1 libra esterlina	193,048	193,531
1 libra irlandesa	183,687	184,147
1 franco suizo	80,594	80,796
100 francos belgas	323,995	324,806
1 marco alemán	67,398	67,566
100 liras italianas	9,728	9,752
1 florin holandés	59,630	59,780
1 corona sueca	19,495	19,544
1 corona danesa	17,845	17,890
1 corona noruega	17,914	17,959
1 marco finlandés	27,449	27,518
100 chelines austriacos	958,144	960,543
100 escudos portugueses	90,489	90,716
100 yens japoneses	83,239	83,447
1 dólar australiano	89,473	89,697
100 dracmas griegas	96,175	96,416

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

32447 ORDEN de 7 de noviembre de 1986 por la que se aprueba la inclusión en el plan de estudios de Ingeniería Técnica Naval de la Escuela Universitaria Politécnica de Cartagena de la asignatura de «Electricidad Industrial» y supresión de la de «Economía Industrial», ambas de segundo curso.

Vista la solicitud del Rectorado de la Universidad de Murcia de modificación del plan de estudios de Ingeniería Técnica Naval de la Escuela Universitaria Politécnica de Cartagena con la inclusión de la asignatura «Electricidad Industrial» y supresión de la de «Economía Industrial», ambas de segundo curso, sin que ello implique aumento de la carga lectiva del plan;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de planes de estudio de los Centros universitarios, y que esta modificación fue aprobada por la Junta de Gobierno de la Universidad en fecha 6 de marzo de 1985,

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Universidades y con lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, este Ministerio ha dispuesto aprobar la inclusión en el plan de estudios de Ingeniería Técnica Naval de la Escuela Universitaria Politécnica de Cartagena de la